Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de febrero de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, por mayoría, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, en la causa iniciada con motivo de la denuncia de María Clara F , empleada de la firma Sixt Rent a Car, de esta ciudad, en la que relató que, en 2014, se presentó un individuo que se identificó como Dennys C , y mediante la exhibición de un documento de identidad de nacionalidad australiana, alquiló un vehículo por diez días. Luego de una serie de intimaciones posteriores a su vencimiento, a través de correo electrónico, por parte de esa firma para exigirle su devolución, aquél se comunicó telefónicamente y prorrogó el contrato. Sin embargo, una vez vencido el plazo, no lo restituyó. También, indicó que el monto de esa renta se efectivizó parcialmente a través de una tarjeta de crédito extranjera.

Un año después, dicho rodado fue incautado, en esta Capital, en poder de Jonathan Santos C , tras verificarse que la cédula de identificación del automotor era apócrifa y que las chapas patentes colocadas no se correspondían con sus originales. En ese hallazgo intervino el juzgado federal en el marco de la causa n° 1021/15. Su titular, luego de comprobar pericialmente que el vehículo era el mismo que había sido alquilado a la firma denunciante en autos, procesó a C por los delitos de encubrimiento, uso de documento público falso y supresión de la numeración de un objeto registrado.

Recibidos los testimonios de esas actuaciones, el juez nacional de instrucción, el 27 de enero de 2020, declaró su incompetencia en razón de la materia a favor del juzgado federal, debido a la similitud en los rasgos que, según su parecer,

tendría el rostro de C con el de la persona que figura en la imagen del documento de identidad australiano, por lo que infirió que cabría la posibilidad de que todo el despliegue delictivo engañoso hubiera sido desarrollado por aquél. Sobre esa base, concluyó que existiría entre los delitos investigados en ambas causas una relación de alternatividad y que correspondería al fuero de excepción asumir la investigación de todos los hechos.

El magistrado federal, el 14 de febrero, por su parte, rechazó la asignación con sustento en el informe pericial labrado por la División Individualización Criminal de la Policía Federal Argentina, en el que se indicó que no había sido posible determinar fehacientemente la compatibilidad entre el rostro de C y el retratado en el documento de identidad extranjero. Por ello, sostuvo que los hechos de la presente causa serían escindibles de los que fueron juzgados ante ese fuero. Señaló, además, que su colega había tomado conocimiento, en 2015, de la causa a su cargo, y que en el transcurso de cinco años no realizó ninguna medida que permitiera comprobar que todos los sucesos pudieran haber sido cometidos por una misma persona.

Devueltas las actuaciones al juzgado nacional de instrucción, su titular insistió en su criterio, y en esta ocasión adujo que no solamente existirían cuestiones de identidad subjetiva, sino también objetiva a partir de que el objeto del delito en ambas actuaciones recaería sobre el mismo bien.

Así, dio por trabada la contienda.

En efecto, tal como lo sostiene el magistrado federal, esta causa se inició el 31 de julio de 2014, y una vez conocida la que se originó ante la justicia federal en virtud del secuestro del rodado, no se advierte que haya sido impulsada la investigación de las diversas defraudaciones, sin que conste circunstancia alguna que



justifique tal aplazamiento que por su persistencia habría actuado en desmedro del buen servicio de justicia (Fallos: 319:913 y 322:589, entre otros).

Por lo demás, a mi modo de ver, en el presente conflicto de competencia no existe, al menos por el momento, la hipótesis fáctica de identidad subjetiva que plantea el juez de instrucción, para que en función del criterio establecido por V.E. en Fallos: 328:867 y 329:1324, entre otros, y en aras de una mayor economía procesal y mejor administración de justicia, pudiera habilitarse la unificación procesal de los sucesos objeto de conflicto con aquellos ventilados ante el fuero federal.

En efecto, no ha podido confirmarse pericialmente que C haya sido quien alquiló el vehículo identificándose como Dennys C mediante el empleo de un documento de identidad de nacionalidad australiana, dado que no consta que se hubiera obtenido el resultado de la diligencia requerida, en noviembre de 2014, a la Dirección General de Coordinación Internacional a fin de determinar la certera titularidad de ese documento, como así tampoco se advierte que se hubiera promovido alguna otra medida dirigida a corroborar tal hipótesis.

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado nacional de instrucción continuar con la investigación de estas actuaciones, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Buenos Aires, 2 de agosto de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.08.2022 16:10:53